



ACTUALIDAD NORMATIVA - JURISPRUDENCIAL

I. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

La DIAN publicó en su página web, los proyectos normativos que a continuación se detallan; recibirá comentarios, observaciones y sugerencias hasta el 2 de diciembre de 2015, al correo electrónico oeacolombia@dian.gov.co:

- REGLAMENTA EL ARTÍCULO 6 DEL DECRETO 1894 DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2015, Y SE AMPLÍA EL PROGRAMA DEL OPERADOR ECONÓMICO AUTORIZADO A IMPORTADORES - [Proyecto de Resolución](#)
- PROGRAMA DEL OPERADOR ECONÓMICO AUTORIZADO A TODOS LOS EXPORTADORES (ADICIONA LA RESOLUCIÓN 000091 DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2012) - [Proyecto de Resolución](#)

II. JURISPRUDENCIA CONSEJO DE ESTADO

1. REITERA QUE DADOS LOS EFECTOS QUE TIENE EL PROCESO DE DETERMINACIÓN SOBRE EL SANCIONATORIO Y LA CORRESPONDENCIA QUE DEBE EXISTIR ENTRE AMBAS DECISIONES, LA NULIDAD PARCIAL DE LOS ACTOS QUE MODIFICAN EL SALDO A FAVOR Y LA FIJACIÓN DE UN NUEVO SALDO A FAVOR IMPLICA REINTEGRAR LA DIFERENCIA ENTRE LO EFECTIVAMENTE DEVUELTO Y EL NUEVO SALDO A FAVOR DETERMINADO COMO CONSECUENCIA DE LA DECLARATORIA DE NULIDAD DE LA LIQUIDACIÓN OFICIAL DE REVISIÓN. (Sentencia del 12 de noviembre de 2015, expediente 18707).
2. SE ESTÁ A LO RESUELTO EN SENTENCIA DEL 7 DE MAYO DE 2015, EXPEDIENTE 20152¹, QUE DECLARÓ LA NULIDAD DEL ARTÍCULO 6 DE LA ORDENANZA 038 DEL 30 DE

¹ Informada en nuestro Boletín Tributario No. 064 del 26 de mayo de 2015



NOVIEMBRE DE 2009, EXPEDIDA POR LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE RISARALDA, PRECISANDO:

“La Administración está cobrando, bajo la modalidad de tarifa, un servicio o derecho que el contribuyente no está en la obligación de asumir ya que las actividades por la cuales se cobra -liquidación de impuesto, suministro de formularios, administración de estado de cuentas, suministro y administración de stickers- son acciones inherentes a la actividad fiscalizadora del impuesto de vehículos que realiza el departamento”. (Sentencia del 12 de noviembre de 2015, expediente 19449).

3. ACEPTACIÓN / RECHAZO DE ALGUNAS DEDUCCIONES - SENTENCIA DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2015, EXPEDIENTE 19708

- **DEDUCCIÓN POR EL PAGO DE LAS CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN PAGADAS A LA CORPORACIÓN EMPRESARIAL Y AL CLUB PUERTO PEÑALISA:**

“De acuerdo con las consideraciones expuestas, la Sala encuentra que las cuotas de administración pagadas a la Corporación Empresarial, donde se encuentra ubicada una de las fábricas de la sociedad, resulta indispensable para que la sociedad pueda realizar su actividad generadora de renta.

Esta erogación es necesaria porque está dirigida a satisfacer los gastos de sostenimiento de las zonas comunes del centro empresarial, y en el caso de que no se pagaran, la sociedad no podría desarrollar su actividad o funcionar en esa planta.

Además, es un gasto normalmente acostumbrado en la actividad, lo que excluye que se trate de gastos simplemente suntuarios, innecesarios o superfluos, o meramente útiles o convenientes.

En consecuencia, procede la deducción de las cuotas de administración del centro empresarial”.

“En cuanto a las cuotas de administración pagadas al Club Puerto Peñalisa, la Sala encuentra que no cumplen con los requisitos exigidos para que las erogaciones sean deducibles en el impuesto de renta.

Si bien la sociedad afirma que esta erogación corresponde al pago de una casa ubicada en el club, utilizada para relaciones públicas,



lo cierto es que en el expediente no se encuentra probada su injerencia en la productividad de la sociedad, ni que la expensa se hizo en cumplimiento de las obligaciones inherentes a la buena gestión empresarial, lo que demostraría que es necesaria para la actividad productora de renta de la empresa.

Al no encontrarse probado que la erogación reúne todos los presupuestos del artículo 107 del Estatuto Tributario, no procede la deducción por este concepto”.

- 4. EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE DA POR NO PRESENTADA LA DECLARACIÓN GARANTIZA AL CONTRIBUYENTE EL DEBIDO PROCESO Y EL DERECHO DE DEFENSA, TODA VEZ QUE SEGÚN EL CRITERIO REITERADO DE LA SALA, EL ARTÍCULO 580 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO NO OPERA DE PLANO, DE TAL FORMA QUE CUANDO SE PRESENTA UNA DECLARACIÓN TRIBUTARIA EN DONDE SE CONFIGURE ALGUNO DE LOS EVENTOS DESCRITOS EN LA NORMA, DEBE PROFERIRSE UN ACTO ADMINISTRATIVO QUE ASÍ LO DECLARE (AUTO DECLARATIVO), CON LOS RECURSOS DE LEY**

Recalcó la Sala:

“Lo anterior porque aunque el denuncia tributario adolezca de irregularidades para tenerlo como no presentado, si transcurre el lapso previsto en la ley para que se consolide su firmeza sin ser cuestionado por el ente fiscal, se torna inmodificable”. (Sentencia del 12 de noviembre de 2015, expediente 19967).

- 5. PARA EL CASO CONCRETO, EL A QUO NO PODÍA PROFERIR FALLO DE FONDO POR AUSENCIA DEL PRESUPUESTO PROCESAL DE LA CAPACIDAD PARA SER PARTE DENTRO DEL PROCESO, MOTIVO SUFICIENTE PARA REVOCAR LOS NUMERALES PRIMERO Y SEGUNDO DE LA SENTENCIA APELADA. EN SU LUGAR, SE ABSTIENE DE FALLAR DE FONDO ESTE ASUNTO**

Enfatizó la Sala:

“En el caso en estudio, la actora se liquidó definitivamente por escritura pública de 23 de diciembre de 2009, inscrita en el registro mercantil el 24 de diciembre de 2009, como consta en el certificado especial expedido por la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, que acredita también que se canceló a la demandante la matrícula mercantil.



*En consecuencia, para la fecha en que se expidió el acto definitivo, esto es la Resolución No 056 de **3 de enero de 2011**, por la cual el demandado fijó a la actora “un debido cobrar del impuesto de industria y comercio”, la actora ya no era sujeto de derechos y obligaciones. Igualmente, al haber desaparecido de la vida jurídica no podía demandar ni ser demandada”. **(Sentencia del 12 de noviembre de 2015, expediente 20083).***

SÍGUENOS EN [TWITTER](#)

FAO

25 de noviembre de 2015